

GACETA DE MADRID.

MIÉRCOLES 23 DE OCTUBRE DE 1822.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

FRANCIA.

Paris 8 de Octubre.

En el *Monitor* de hoy se publican las siguientes noticias favorables á los griegos, por las que se desmiente cuanto ha intentado persuadir el *Observador austriaco* sobre ventajas conseguidas por los turcos en Morea, llegando su osadía hasta dar por concluida la insurreccion de los griegos. Dice pues así: «Las últimas noticias de la Morea confirman las ventajas que los griegos han conseguido contra los turcos, y parece no quedar duda de que á consecuencia de varias acciones importantes han sido hechos prisioneros dos bajas con mas de 1200 caballos ó acémilas cargados de bagages. El resultado de estas ventajas ha sido la total dispersion del ejército otomano.—El Gobierno griego, que huyó tan precipitadamente del lugar de su residencia con motivo de las desgracias que precedieron á esta fuga, ha sido depuesto por los gefes del ejército de los helenos, los cuales han nombrado otro, cuyos principales individuos son Maurocordato y el príncipe Demetrio Ipsilanti.»

NOTICIAS DE ESPAÑA.

Calatayud 14 de Octubre.

Nuestro gefe político superior ha publicado lo que sigue:

«Ciudadanos: Por partes que recibí ayer á las siete de la noche cuando llegué á Ateca, adonde la causa pública me llamó, supe la aparición de una partida de facciosos á caballo en la ribera de Jalon, y que llevaba consigo dos cargas de fusiles, y la cual se anunciaba como avanzada de un crecido número que decian dirigirse á esta capital: al momento dispuse saliesen dos partidas, la una de Alcazar de S. Juan y otra de cazadores voluntarios de la provincia de Calatayud, al mando del comandante de estos D. Antonio Aznar, para que los batiese; pero esta mañana al amanecer he tenido la satisfacción de saber que dicha faccion desapareció como el humo por la bizarría y amor patrio de los muniticos locales de los pueblos de Sestrica y Morés, y la cooperacion de otros muchos pueblos, los cuales tan pronto como supieron que los ladrones iban á infestar su suelo, invocando torpemente el nombre de Dios y del Rey, se comunicaron y unieron, y llenando cada cual sus deberes, dejaron libre el suelo fértil de sus hogares, destruyendo una gavilla indigna que oso presentarse en dicha ribera, por el convencimiento que tenían de que los pueblos se hallaban casi desiertos por la fiesta de la virgen del Pilar en Zaragoza, en donde todos estaban.

«El resultado de esta brillante accion ha sido haber cogido los bravos cinco caballos, las dos cargas de fusiles y dos prisioneros, sin haber tenido por nuestra parte ninguna desgracia, á pesar del fuego que se hizo, estando los ladrones restantes bajo el sable de los libres que los siguen llenos de ardor patrio.

«La multitud de avisos exactos que he tenido desde el momento que se presentaron en esta provincia los miserables bandidos que han sido deshechos, corroboran mis esperanzas, y hacen conocer á todos los ilusos que en la provincia de Calatayud jamas se extinguió el fuego de los Lunas y Lanuzas, y que la patria cogió abundantes frutos de la libertad aragonesa, que á pesar del férreo cetro en largos años se ha sabido conservar en los corazones de sus habitantes.

«Valiente milicia nacional, pueblo amante de la libertad que gozaron en tiempos vuestros mayores, y que la Constitucion os restituye, ¡cuántos labradores honrados, cuántos padres y cuántas esposas os deben estar agradecidos! Recibid pues en nombre de la Nacion las mas expresivas gracias por el zelo y entusiasmo que os animan, y que habeis mostrado en la primera ocasion que se ha presentado desde que tengo el honor de conducirlos por la senda de la Constitucion; continuad vuestra marcha generosa para advertir el peligro á los perversos que en secreto trabajan en su ruina, y ayudadme para poner á la provincia de Calatayud, de que sois parte, en estado de merecer anticipadamente la corona cívica de la inmortalidad, que está reservada á los pueblos de la gran Nacion española, que no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona. Calatayud 13 de Octubre de 1822.—El gefe político superior Juan Lopez Pinto.»

—Por partes recibidos posteriormente del comandante Aznar he sabido que va siguiendo los restos de la citada faccion.

Zaragoza 17 de Octubre.

Oficio del alcalde constitucional de Borja al Sr. gefe político de esta provincia.

«Por el correo de ayer 13 participaba á V. S. el extracto de los partes que me habian dado los alcaldes de Magallon y Fuendejalón sobre la entrada de una partida de facciosos al cargo de un comandante llamado

Joaquin Navascues, alias el Topo. Hoy á las seis de la mañana he recibido por un peon del canal el oficio de V. S. de 12 de este mes, en que se sirve avisarme esta novedad, y excitar el zelo de esta milicia voluntaria hasta su completo exterminio.

«Tengo la satisfacción de participar á V. S. que á las nueve de esta noche ha sido conducido á estas cárceles por una partida de esta otra de Magallon y la caballería de Ainzon, el titulado comandante Joaquin Navascues, con otros dos mas.

«Me cabe la mayor gloria en que ha sido deshecha esta faccion en su principio; pues parece traia orden de posesionarse del Moncayo, trayendo consigo despachos de la junta de Mequinenza y de la Seo de Urgel, titulándose de la primera division del ejército realista de Aragon.

«Por el adjunto parte que da á V. S. el coronel D. Agustin Escribano, que voluntariamente salió con la partida de persecucion, se enterará V. S. de todos los pormenores, y yo quedo en contestar sobre las preguntas que me insinúa sobre su estado, bienes &c.

«Dios guarde á V. S. muchos años. Borja 14 de Octubre de 1822. Josef S. Gil.—Sr. gefe político de la provincia de Zaragoza.»

Parte que se cita en el anterior oficio del alcalde constitucional de Borja.

«É. día 11 de los corrientes con noticia que dió la milicia voluntaria de Ainzon á la de esta ciudad y Magallon, de que una partida de facciosos de caballería al mando del titulado comandante de ella, teniente coronel recién nombrado por la junta de Mequinenza, Joaquin Navascues, habia aparecido en el pueblo de Fuendejalón; sin perderla de vista aquella milicia para observar sus movimientos, y habiéndola ya desalojado de dicho pueblo, verificada la llegada y reunion de la de Borja y Magallon, marcharon en su alcance por el rumbo que llevaba sin dejarlos sosegar ni un momento, persiguiéndola hasta el convento de S. Cristobal de Alpartir, en la provincia de Calatayud, á cuya ciudad habia llegado aviso por los partes circulados de varios pueblos de ella, y su gefe político puesto en movimiento sus milicias, hallaron cerca de Morés, y dispersaron aquella faccion.

«Sospechando que el Navascues como vecino de esta ciudad regresaría hácia ella, contramarchó la milicia hácia dicho punto, y dividida en dos partidas hizo prisioneros la caballería al Joaquin Navascues con dos compañeros, únicos restos de la expresada gavilla, los que han sido conducidos á esta ciudad, y para su seguridad absoluta se ha determinado el conducirlos á esa capital.

«Una pequeña columna de cazadores voluntarios de Calatayud y de milicia activa al mando del capitán D. Antonio Aznar concierro al punto del convento de Alpartir, y en su tránsito aprehendió á un individuo perteneciente á la misma faccion; otros dos facciosos fueron sorprendidos en el pueblo de Almonacid por su milicia, ocupándoles caballos y armas; pero desgraciadamente les dejaron escapar.

«En los pueblos del tránsito he observado que hay malísimo espíritu; y particularmente el de Fuendejalón es acreedor á que su ayuntamiento sea severamente reprendido y castigado, por haber estado los facciosos desde las diez de la mañana del 11 hasta las tres y media de la tarde sin haber dado parte hasta que se marcharon.

«Todos los individuos que componian la partida son acreedores á la gratitud de la patria por su constancia en el seguimiento.

«Dios guarde á V. S. muchos años. Borja 14 de Octubre de 1822.—Agustin Escribano.—M. I. S. gefe político de la provincia.»

Sexto distrito militar.—Comandancia general.

«El baron de Eroles y Quesada estaban ayer al amanecer reunidos con cerca de 30 hombres en Valdellou, dos horas de Tamarite; á las nueve de la noche hicieron fuego sus puestos á una partida mia de caballería destinada á rectificar las noticias: al amanecer de hoy me adelanté sobre Alcampel, á pesar de mi desproporcionada fuerza, pues que el batallon de milicia activa de Leon no podía reunirse hasta el mediodía, como sucedió en efecto. En medio de las dudas que ocasionaba la falta de noticias, las guerrillas de caballería hicieron cinco prisioneros, y por ellos supe el movimiento que hacian los navascues para dirigirse á su pais; hoy han hecho una larga marcha, y tambien, y la seguiré hasta ver de comprometerlos á un combate, y si puedo impedir su entrada en Navarra.

«Dios guarde á V. S. muchos años. Cuartel general de Monzon 14 de Octubre de 1822.—Antonio Remon Zarco del Valle.—Sr. gefe general baron de Carondelet.»

Idem 18.

Sexto distrito militar.—Comandancia general.

«Sigo veozmente tras de los enemigos en desderezadas, después de haber pasado el Cinca esta mañana junto á Viena por puente de Carros; segun las últimas noticias se hallaban en Casbas á las tres de la tarde, dispuestos al parecer á continuar su movimiento, pero yo me adelanté por hacer para evitar su vuelta á Navarra y exterminar á los que

á V. S. muchos años. Cuartel general de Alcalá del Obispo 11 de Octubre de 1822 á las 10 y cuarto de la noche. = Antonio Ramon Zarco del Valle. = Sr. baron de Carondelet. =

Copia. = Tengo la satisfacción de participar á V. S. que las gavillas de los facciosos Rambla y Chambó han sido dispersadas en la tarde de hoy por los valientes que forman la columna del bizarro comandante D. Felipe Tolosana, á quien, como dije á V. S. en esta día, desde la Fresneda le habia dado orden para que con dicha columna se dirigiese sobre Cretas por el camino de Beceyte, en cuyas inmediaciones ha tenido el encuentro con tales cabecillas, á quienes yo iba á atacar; y como sobre mi marcha supiese la dirección del enemigo, varíe la mia sobre la derecha para proteger dicha columna; continuó persiguiendo esta canalla, unido á dicho jefe, que acaba de llegar á este punto, para evitar todo lo mas posible el que se reuna, y dar una completa idea á los pueblos por donde transite de la ninguna que ofrece esta chusma. Sírvase V. S. dar aviso al Sr. comandante de armas de Zaragoza de esta feliz jornada, que en las anteriores desde esa han trastornado y dispersado tres gavillas numerosas.

= Dios guarde á V. S. muchos años. Valderobres 14 de Octubre de 1822. = Pedro Mendez de Vigo. = Sr. D. Pedro Antonio Barrera. =

Cádiz 15 de Octubre.

Extracto del pliego de correspondencia de oficio dirigido por el Excmo. ayuntamiento al Sr. jefe superior político, que comprende el tercer trimestre del año de 1822.

Obras públicas de comodidad y adorno.

La del empedrado de la plaza de la Libertad se está tratando de llevarla á efecto con la mayor eficacia. El agujero que se abrió últimamente en la muralla de la Alameda, á diligencias del ayuntamiento se procuró su remedio, y consiguió que se principiase la obra de su composición, la cual debe estar acabada antes que entren los temporales de la próxima estación. Los árboles de la alameda y plazas que los tienen siguen bien cuidados, y se procura que tengan todas las ventajas que puede dar de sí el terreno.

Instrucción pública.

Educación de la niñez. En esta ciudad hay actualmente 37 escuelas de primeras letras, dos gratuitas que costea el ayuntamiento, la una de enseñanza mutua por el sistema de Bell y Lancaster, bajo la dirección de la sociedad económica de la provincia; se enseñan idiomas extranjeros, generalmente el frances, en cinco de ellas, y el número de alumnos en todas asciende á 2512. Existen tres estudios de latinidad con 28 discípulos, y uno de idioma frances con uno. El número de las de educación de niñas es el de 115, de las cuales una es gratuita, fundada por una obra pia. Se enseñan idiomas extranjeros en 9, y las educandas en todas son 1208.

Establecimientos de instrucción y ciencias.

Seminario conciliar de S. Bartolomé. No ha ocurrido otra novedad que haberse abierto la clase de latinidad, á que concurren en el día 58 alumnos; no así las aulas de filosofía y teología, porque aun no ha terminado el tiempo de vacaciones para estas.

Academia de matemáticas del consulado. Las dos clases de matemáticas y comercio, que á sus expensas tiene este cuerpo establecidas, continúan concurridas la primera con 37 alumnos, y la segunda con 19, y en ambas se advierte en todos los individuos puntual asistencia con aplicación y aprovechamiento.

Escuela de Bellas Artes. Se halla todavía en vacaciones en razon de los anuncios de epidemia. Se han depositado en ella 33 pinturas del mayor mérito, procedentes de los conventos suprimidos, que en virtud de orden del Sr. jefe superior político se han consignado á esta casa.

Colegio de medicina y cirugía de S. Fernando. Desde 1.º de Julio del presente año hasta la fecha se ha continuado la enseñanza general de medicina y cirugía de esta plaza, educándose 63 alumnos internos, á que se han reducido los 70 que existían en el anterior trimestre, y 38 externos, que se hallan matriculados para disfrutar de la enseñanza de ambas profesiones. Las clases que se han explicado en este espacio de tiempo han sido las de medicina legal y cirugía forense, á las que han concurrido los alumnos del 6.º año, que son en número de 8 internos: el resto del tiempo desde que concluyeron dichas clases, que fue á fines de Julio, lo han empleado los alumnos en el estudio preparatorio para los exámenes generales, los cuales se han verificado, segun previene la ordenanza, desde fines de Agosto hasta mediados de Setiembre. Los ocho alumnos que estaban en el 6.º año han concluido en dichos exámenes todos sus estudios, y quedan dispuestos para el servicio de la armada nacional. (*Se continuará.*)

Madrid Martes 22 de Octubre.

S. M. el Rey y SS. AA. continúan sin novedad en su importante salud. S. M. la Reina continúa aliviada.

CORTES EXTRAORDINARIAS.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR SALVATO.

Session del dia 22.

Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se mandó pasar á la comision especial encargada del examen de las memorias, una adición del Sr. Alonso á la medida 3.ª aprobada ya por las Cortes, reducida á que solo tenga efecto mientras duren las Cortes extraordinarias.

Continúa la discusión de dichas medidas.

7.ª = Las autoridades locales de los pueblos en cuyo término se pre-

senten facciosos, estan estrechamente obligadas á dar inmediatamente avisos circunstanciados, y á repetirlos siempre que importe, á los gefes militares de las columnas volantes y plazas mas inmediatas, al general en jefe del ejército ó al comandante del distrito y á la autoridad superior política de la que dependen. Las que faltaren á esta sagrada obligación serán multadas ó procesadas con arreglo á las circunstancias y á la trascendencia y gravedad de la culpa, segun lo tenga á bien el general en jefe del ejército, donde lo haya, y en su defecto el comandante militar del distrito.

El Sr. Varela: Si el objeto de esta medida no fuese otro que corregir y castigar á las autoridades morosas, desde luego la apoyaria; pero aqui no se trata del castigo de los delincuentes, sino del de unas autoridades que tal vez no lo merecerán. Muchas circunstancias pueden hacer que las autoridades sean sorprendidas, y por lo mismo no me parece justo que queden sujetas al capricho de los gefes militares. Yo estoy conforme en que se prescindiera en algunos momentos de aquellas leyes mas apreciadas, y por lo mismo no me opongo á que las autoridades civiles impongan las multas de que trata esta medida, pero sí me opondré á que los militares puedan sujetar á las autoridades civiles, porque esto es un daño para los pueblos. Si esta medida fuese solo con respecto á aquellos países que estan declarados en estado de guerra, seria menos malo; pero la comision la propone para todos los pueblos indistintamente, siendo así que los comprendidos en los distritos que no estan declarados en aquel estado, pueden ser con mucha mas facilidad sorprendidos. Tambien me opongo á que esta multa sea arbitraria, porque creo es mejor para los mismos militares (si es que las deben imponer) el que se fije un *maximum* y un *minimum*, pues de este modo se evitará el que se diga que los militares son los principales profanadores de la libertad, y no habrá contra ellos aquel odio que muchas veces se ha experimentado, y ha dado ocasion á mil disgustos y disensiones. Por último, me parece que esta medida en el modo que se propone no es admisible; en fin yo la repruebo.

El Sr. Galiano: Cabalmente esta medida, por repugnante que sea en sentir de la comision, es la que mas exactamente se encamina al objeto de la destruccion de las facciones; porque no hay mas que arremeter á los hechos que diariamente se estan viendo: el oírse de sus obligaciones las autoridades municipales de varios puntos de la Península, es la causa de que muchas de las columnas de nuestro bizarro y patriótico ejército se vean sorprendidas. Es pues preciso que se apruebe esta medida, si es que el ejército debe operar en algunos puntos, y que se cometa al poder militar la facultad de que trata: este debe ser el que imponga y exija las multas á los morosos, porque sabemos que el poder militar obra con suma celeridad, y que nada es mas perjudicial que dar conocimiento á dos autoridades de una misma cosa: ademas (y me es doloroso decirlo) nadie ignora que las autoridades civiles no tienen todo aquel caracter y toda aquella fuerza de que deben estar revestidas: este es uno de los motivos que han inducido á la comision á sujetar este punto á la autoridad militar, que en todas las circunstancias puede obrar con energia, porque tiene mas fuerza. En todos los Estados libres se conoce la ley marcial, aplicada en los países en donde hay facciones; y esta medida me parece que es la mas esencial, sin que lleve el caracter de odiosa que tienen otras de las cuales puede decirse que son duras, y que son leyes de excepcion.

En cuanto á lo que se ha dicho que la multa debe señalarse y no ser arbitraria, contestaré que en mi entender el caracter peculiar de la multa es el ser arbitraria. La multa afecta tan diferentemente á las personas sobre quienes recae, que varía su índole del todo: de manera que una misma multa puede ser castigo en uno, y en otro no. Al hombre pues que tiene 1000 duros puede tenerle quizá mas cuenta pagar una multa de 100 rs. que el cumplir con su obligación; y al hombre que solo tiene 100 rs. si se le impone igual multa procurará cumplir su obligación, porque de no, pierde toda su fortuna; de consiguiente toda multa debe ser arbitraria. Cteo haber dicho lo bastante en defensa del artículo: las Cortes juzgarán las razones propuestas, y verán si es necesaria la aprobacion de esta medida para que no sean sorprendidas las columnas del ejército, y para que no volvamos á perder otro T. buena.

El Sr. Calderon: He tomado la palabra en contra de esta medida, porque la considero contraria á lo que desean las Cortes y la comision misma, y me propongo demostrar: 1.º que es ineficaz; 2.º que es perjudicial, y 3.º que es injusta.

Es ineficaz porque es claro y constante que el sorprender á una columna importa mucho mas que el interés de una multa; y así si el alcalde de un pueblo es moroso porque es enemigo del sistema, es claro que no dará parte de la aparicion de los facciosos, porque le estará mas á cuenta la sorpresa de los constitucionales.

Es perjudicial porque sucederá que por miedo á estas facultades concedidas á los militares, todos los hombres de mas talento y fortuna de los pueblos, y en fin todos los hombres de bien, van á retraerse de ser alcaldes, y el resultado de esto ¿cuál será? que estos empleos recaigan precisamente en los miserables, en los de poca instruccion, ó acaso en los amigos de los facciosos, de modo que esto puede traerles alguna ventaja.

No es justa, porque sujeta á la responsabilidad á solo los alcaldes; no sujeta en ningun modo á los pueblos para que los vecinos no se resistan á dar parte de las novedades que noten, ni á llevar al ejército constitucional el parte que se les encarga; de modo que el alcalde puede cumplir con su obligación, y el encargado de dar el parte puede pretextar que los facciosos se lo han quitado, ó dar cualquier otra excusa para que estos logren su fin, quedando el alcalde en descubierto.

Puede suceder tambien que estando el alcalde en las labores del campo distante del pueblo, aparezcan los facciosos, y que no dé parte por ignorar esta novedad; y en este caso ¿no queda tambien sujeto á la multa? De aqui resulta que la medida es perjudicial, ineficaz e injusta; á mi me parece que lo mejor seria hacer responsable á todo el pueblo, y no á una persona en particular, pues así cada uno por su parte contribuiria á que se llevase a efecto el aviso que debe la comision.

El Sr. Ruiz de la Vega: Dos géneros de argumentos se han propuesto hasta aqui contra la medida en cuestion: el uno es el que se ha repetido contra las que se han discutido ya, y el otro está circunscrito á esta medida. El doi Sr. Varela, á que ya ha contestado mi digno compañero el Sr. Galiano, se reduce á aquellas mismas especies que, ya bajo de un aspecto ya bajo de otro, se han presentado contra las medidas ya discutidas, y sobre lo cual yo entiendo que es muy conveniente hacer algunas observaciones. Este argumento es aquel que versa sobre la generalidad de las teorías; pero he dicho, y no me cansaré de repetir, que estas teorías son excelentes, son brillantes, que halagan mucho, y que yo mismo las defiendo y defenderé siempre: estas teorías, usadas por muchos señores que han impugnado las medidas circunscritas á las circunstancias en que la Nacion se encuentra, no tienen toda la fuerza que les da la imaginacion, y es muy frecuente ver ejemplos muy auténticos de esta verdad.

Yo quisiera se considerase que se proponen medidas extraordinarias, porque el estado de la Nacion es extraordinario; no se halla en aquel estado comun en que teniendo las leyes toda la proteccion que es debida, y en que estando arraigada religiosamente su observancia, pueden proveer libremente á las causas comunes y ordinarias: este es el caso, repeto, en que nos hallamos; la Nacion se halla en circunstancias críticas, lo que ha ocasionado la convocacion extraordinaria de Cortes; y siempre que para adoptar providencias no se la mire bajo este punto de vista, se procederá bajo un supuesto equivocado. Es menester pues desimpresionarse acerca de estos argumentos que ofuscan la imaginacion para que se contraigan al caso propio y determinado. Esta advertencia me parece muy esencial, así como otras que explicaré brevemente.

Otra cosa he observado en esta discusion, y es que aquellos supuestos que se hacen por los mismos defensores del dictamen para fundar sobre ellos un argumento, se toman luego por los señores que le impugnan en un sentido decisivo; y de aqui ha resultado que estas confesiones hechas con franqueza é ingenuidad, les han servido luego á los señores que impugnan para fundar sus argumentos con apariencias de solidez; así es que al tratar de alguna medida yo me he confundido al ver que ninguna relacion tenia con ella lo que se argüía.

Sugeridas estas consideraciones generales, que espero tendrá presentes el Congreso, voy á contraerme á la medida que se discute, y me parece que el medio mas oportuno para apoyarla es partir de la historia brevísima de los mismos hechos que han conducido á la comision á proponerla á la consideracion de las Cortes. En la memoria leida en la sesion del 12 por el Sr. secretario del Despacho de la Gobernacion á nombre del ministerio se dice que el Estado se resiente de la morosidad y de la falta de cumplimiento de las autoridades municipales acerca de aquellas cosas que se necesitan para la salud de la patria en las circunstancias actuales; que esta morosidad produce males que estan al alcance de todo el mundo.

Es cierto que en las ciudades en que abundan los principios de civilizacion, hay ayuntamientos beneméritos que cumplen perfectamente sus obligaciones; pero tambien es cierto que en la mayor parte de los pueblos en que falta este elemento, los ayuntamientos, tal vez no por libre voluntad de los pueblos, sino mas bien por medios y manejos ocultos, faltan á los deberes mas sagrados. Añade el ministerio que estos ayuntamientos, tratados hasta aqui con demasiada indulgencia, no entran en sus deberes, á pesar de los medios de coaccion aplicados por las autoridades políticas superiores.

No olvidemos pues, que los ayuntamientos por estas causas, y por otras que estan á los alcances de los Sres. diputados, sirven de poco para destruir las facciones. La comision al proponer sus medidas no ha podido olvidar los datos que resultan de esta memoria, y los que aparecen de las leidas en las legislaturas ordinarias, y de los muchos hechos que se refieren constantemente en este lugar y en todas las demas partes; por este resultado ha conocido que se necesitan unos medios de coaccion para los ayuntamientos, aun mas eficaces que los medios comunes y ordinarios empleados hasta aqui: para esto la comision ha creído que la multa impuesta por la autoridad militar produciria siempre un efecto mas eficaz y saludable que si lo fuese por la autoridad civil, por las razones que al efecto ha indicado el Sr. Galiano: aquella autoridad procederá siempre con mas energía que esta, por su misma constitucion; y como es una verdad constante que una coaccion puesta en práctica con prontitud surte un efecto mas eficaz que otra mayor si se retarda, por eso la comision no dudó en adoptar esta medida.

Por lo que respecta á las objeciones que ha hecho el Sr. Florez Calderon no cito tengan la solidez que á primera vista aparece. Dice S. S. que si esta medida tratase de los ayuntamientos de los pueblos que se hallasen en estado de guerra, no se hubiéra opuesto á ella; pero que no estando fundada en este sentido, no podia menos de exponer los inconvenientes que de ella podrian resultar. La comision no se olvidó de esta misma reflexion al redactar la medida; porque en efecto ¿quién podrá dudar que en un distrito declarado en estado de guerra, en que por la misma razon de la naturaleza de las circunstancias está todo en manos del jefe del ejército, tiene esta autoridad para aplicar los medios necesarios para conseguir los efectos de su institucion? Si á este jefe no se le conceden las facultades necesarias, se verá

á cada instante imposibilitado de operar por los obstáculos que se le presentarán.

Si pues es claro, y el Sr. Calderon confiesa que en los distritos declarados en estado de guerra es preciso dar á la autoridad militar una amplitud de poder, la dificultad está solo en si se ha de hacer extensiva á los demas distritos; pero para eso observo que esta medida tiene solo lugar cuando se presentan facciosos en los terminos de los pueblos en actitud hostil; ¿qué importa que el distrito en que esté comprendido el pueblo que se haile en este caso, esté declarado en estado de guerra ó no lo esté, cuando en el hecho mismo de presentarse los facciosos con aquella actitud de invasion que constituye la guerra ya está declarada esta para aquel pueblo? Claro está pues que en el caso en que tiene efecto esta medida es como si se estuviese en estado de guerra. Oportuno es prevenir los sucesos, y no esperar á que nos suceda lo que antes, pues por despreciar la gavilla del faccioso Masas se ha dado lugar á que se cuenten ya por millares el número de facciosos; y extrañio que cuando se trata de adoptar una medida que contribuirá mucho á la destruccion de aquellos, se repare tanto en consideraciones personales y en alguna que otra arbitrariedad que pueda producir, efecto de la debilidad de los hombres: me parece pues que cualquiera que compare los inconvenientes que puede traer la medida con sus utilidades que puede proporcionar á la Nacion, hallará que estos exceden en mucho á aquellos, y de consiguiente que es adaptable.

Que es ineficaz dijo el Sr. Calderon; y después de considerarse las reflexiones que he tenido el honor de exponer al Congreso, ¿se podrá decir que es ineficaz á pretexto de que el hombre á quien no conmueve el interes de su vida no le conmueve el interes de su dinero? Es verdad que esta consideracion podria tener alguna fuerza; pero es preciso considerar que un mal menor siendo visible hace mas fuerza que el temor de otro mal mayor, pero que no está presente: la autoridad de un pueblo teme que si no cumple con lo que se le manda por esta medida, está sujeto á la multa pecuniaria, y esta consideracion le afecta mas que un mal de mayor trascendencia, pero incierto por estar sujeto á muchas contingencias.

El querer sostener, como ha pretendido el Sr. proponente, que la medida es perjudicial, no entiendo mas contrario á la exactitud del juicio. Se dice que nadie querrá ser alcalde por el temor de la multa; pero el que se retraiga de serlo por esta consideracion da á entender que no se interesa por su bienestar ni por el bienestar de la sociedad, lo que le hace indigno de vivir en ella.

Últimamente ha combatido el Sr. Calderon la medida como injusta, porque impone la multa á la autoridad y no á los vecinos; pero estos no son encargados ni responsables de comunicar los partes, y de consiguiente no deben pagar la multa. Concluyo pues manifestando que en el asunto de que se trata es preciso prescindir de aquellas razones que desumbrian y ofuscan por su generalidad, de las primas ó concesiones que por vía de argumentacion ó por el calor del debate hacen los defensores del dictamen, y de que se valen sus opositores para hacer argumentos; á pesar de que no suministran datos ciertos para hacerlos con solidez; y últimamente que la medida no es injusta, ni perjudicial ni ineficaz, y de consiguiente que es admisible.

El Sr. Munarriz: Esta medida creo que no puede aprobarse, porá que tal como esta la considero injusta. El comandante de una division, á pesar de su vigilancia, puede ser sorprendido por falta de avisos, y no lo puede ser mas facilmente el alcalde de un pueblo. Esta es una verdad que nadie la ignora: los ejércitos y los pueblos se ven sorprendidos, sin embargo de serles fácil que tengan noticias de los movimientos de los enemigos. La comision se ha excusado en esta medida á los deseos del Gobierno, pues este dice en su memoria que *serán procesadas y multadas* (habla de las autoridades) *con arreglo á las circunstancias y á la gravedad y trascendencia de la culpa*, y la comision dice solamente *serán multadas y procesadas* en una manera que de este modo puede imponerse la pena sin conocimiento de causa. El baluarte de la libertad civil y la mayor garantia que tiene la Constitucion son que la fuerza armada no se entrometa en las funciones de las autoridades civiles, ni tenga superioridad en ellas: esto no es una simple teoria; es un hecho; y aunque yo confien go en que en los distritos que estan declarados en estado de guerra puedan imponer multas los militares á los pueblos que no cumplan con lo que se trata mientras lo hagan con el debido conocimiento de la culpabilidad de los morosos, no así en los pueblos de los distritos que no estan declarados en estado de guerra, porque es sabido que en estos ya no hay tanta vigilancia, ni tampoco concurren en ellos las circunstancias extraordinarias que en los demas.

El orador apoyó y amplió algunas de las razones propuestas por el Sr. Calderon, relativas á que no debe sujetarse á los alcaldes de los pueblos á dar los avisos de que tratan las medidas.

El Sr. Orver: Las objeciones del Sr. Munarriz han sido las mismas que han opuesto los Sres. Varela y Florez Calderon, que ya han sido contestadas y rebatidas completamente por los Sres. Galiano y Ruiz de la Vega; lo único que ha dicho S. S. es que la comision extiende esta medida mas de lo que desea el Gobierno: lo es decir, lo mas claro que se contiene en esta medida lo ha propuesto el Gobierno, que es que la fuerza militar sea la que juzgue é imponga las multas: la comision ha añadido algunas palabras; pero ninguna obligacion ni á los pueblos ni á las autoridades: loca es ésta ya tambien la de dar parte á las autoridades superiores de todo lo que ocurra; pero para estrecharlas mas á esta obligacion es preciso que se les imponga alguna pena cuando faltan á ella. Los señores proponentes imputan á las autoridades militares impongan esta pena por lo regular estas autori-

dades tienen mas vigor, como ha dicho muy bien el Sr. Galiano. No se trata aqui de dictar una medida perpetua, en cuyo caso estarian muy bien algunas de las reflexiones que se han propuesto: se trata de una medida extraordinaria; se trata de condescender con la invitacion del Gobierno; se trata de que las obligaciones impuestas á las autoridades civiles no bastan, y á veces son despreciadas, y se trata en fin de dar mas fuerza á esta saludable medida. Los señores que han hablado en contra estan conformes en que las autoridades deben dar estos avisos, y que de no hacerlo se siguen inconvenientes gravísimos, pues en el dia se necesita una medida extraordinaria que haga efectiva esta obligacion. Se dice que á un alcalde puede tenerle mas cuenta el que se sorprenda á los constitucionales que no la multa: á esto ya ha contestado el Sr. Ruiz de la Vega, y yo añadiré que la medida en discusion dice (hablando de las autoridades locales): *serán multadas ó procesadas &c.*; es pues claro que cuando se proceda con criminalidad, como ha dicho el Sr. Calderon, serán procesadas, y cuando no, solamente multadas: en el primer caso recaerá sobre el alcalde una pena mayor que en el segundo, y entonces no le tendrá cuenta su morosidad. Ha dicho el Sr. Munarriz que no estando una provincia declarada en estado de guerra, parecia violenta esta medida; y yo digo que el pueblo en donde se presenten los facciosos ya está en estado de guerra, pues concurren en él todas las circunstancias para declararlo tal; pero como estas declaraciones comprenden á toda la provincia ó el distrito, resulta que no se verifica, porque no hay motivo para declarar en estado de guerra á los pueblos donde solo se conoce la paz. Se ha dicho que tal vez no podrian darse estos avisos: ya dije yo el otro dia que toda providencia gubernativa trae algunos inconvenientes: estas por su esencia no deben ni pueden seguir los trámites de las providencias judiciales; pero se deja á la prudencia de una persona el graduar el mayor ó menor grado de culpabilidad en los morosos, y segun él aplicar la multa; por esto se han señalado personas que deben inspirar la mayor confianza.

Habiéndose declarado el punto suficientemente discutido, preguntó el Sr. Tomas si en las palabras *las autoridades locales de los pueblos* se comprendian todas las que habia en un lugar, es decir, la política, la militar, y la eclesiástica que puede haber en algunos.

El Sr. Galiano contestó que la comision no hablaba de las autoridades eclesiásticas ni tampoco de las militares, porque estas ya estaban obligadas á dar cuenta á las superiores de todo lo que ocurría en sus respectivos distritos; y si solamente de las civiles, ó mas bien de los alcaldes y ayuntamientos constitucionales, que eran las primeras autoridades en los pueblos.

Quedó aprobada la medida.

8.^a Se autoriza al Gobierno para que pueda suspender á los individuos de los ayuntamientos, reemplazándolos con otros que lo hayan sido de ellos en los años anteriores despues de restablecida la Constitucion."

El Sr. Alonso: Cuando trato de impugnar la medida que se presenta á la consideracion del Congreso, me veo en la necesidad para hacerlo de desenvolver el origen de los males que afligen á la patria, á fin de demostrar la ninguna culpa que en ellos tienen los ayuntamientos: yo no haré su apologia; pero miraré la llaga de la patria, y trataré de ver cual ha sido el instrumento que la ha causado. Señor, desde nuestra regeneracion política nos estamos viendo acometidos de dos males terribles; á saber: la hipocresía doméstica y los tronos aliados para destruir la libertad de los pueblos: he aqui los dos grandes males que han afligido á la patria.

El primero, que es la hipocresía doméstica, ha acabado con nuestra fuerza moral, y quiere acabar con nuestra fuerza física. Esta hipocresía está por desgracia nuestra dividida en dos secciones, hipocresía religiosa, é hipocresía política. La primera nos denigra, porque no hemos tratado mas que de hacer cosas correspondientes á nuestra religion; pero como en esto hemos tratado tambien de intereses, he aqui el motivo por que nos llama impios, lo que es causa de algunos de nuestros males. La segunda tambien tiene sus sacerdotes, que se creen invulnerables, incensurables é inespugnables; y así como la hipocresía religiosa nos llama impios, la política nos tilda de desorganizadores, de exaltados y de anarquistas, con lo que ha contribuido á aumentar nuestros males.

Siempre que considero lo que es la anarquía me confundo: veo que este es un monstruo que hace derramar sangre; pero cuando vuelvo la cara hácia el despotismo, me estremezo al ver un monstruo sombrío y horrible, que por todos lados derrama sangre. Si yo me viera en la dura precision de escoger entre estos dos, diria: soy anárquico, porque el mal de la anarquía, aunque es horroroso, es momentáneo; pero el despotismo extiende por todos lados la desolacion, y al fin se arraiga: la anarquía es un contagio que se propaga abundantemente; pero al fin desaparece: mas el despotismo subsiste por mucho tiempo, y por esto le comparo al sepulcro; y así es la anarquía que ha habido en España desde nuestra regeneracion política? la de defender la causa mas justa, la mas santa y la mas virtuosa, lo cual se ha hecho con la mayor cordura. Yo prescindo ahora de algunos papuluchos; prescindo de personalidades; el Congreso sabe muy bien mi opinion y mi voto en este particular: he dicho muchas veces que debe atacarse á las autoridades por los errores que cometan en los cargos que les estan confiados; pero que esto debe hacerse con el decoro correspondiente, y no con chocarrerías y personalidades. Si es anárquico el rumbo que hemos seguido hasta aqui para defender nuestra causa, yo quiero esta anarquía.

No será extraño que á vista del caracter de inviolabilidad é incensurabilidad que han querido tener algunos de nuestros gobernantes, se

crea que esto ha ocasionado el progreso de nuestros males. Yo llamo la atencion del Congreso sobre lo que se hizo en el año 20, y lo que se dejó de hacer: esa disolucion del ejército de la Isla fue causa de que se nos quitase mucha fuerza física: la persecucion que se ha movido contra los patriotas, y la impunidad que han disfrutado los malvados, nos ha privado de mucha fuerza moral. No extrañará el Congreso que haya dicho yo en la sesion del 24 de Marzo que se habia visto Elío al frente de un ejército, pero que habia errado mucho. ¿Y qué diremos con respecto á la otra clase de mal que he indicado? ¿De esa santa alianza tan perjudicial como la hipocresía?

Señor, aqui no puedo menos de llamar la atencion del Congreso para que fije su consideracion en lo que eramos en el año de 1808: en dicha época los tronos estaban dominados, y los pueblos respiraban libertad; pero estos han vuelto á sujetarse á aquellos; ¿y cómo se ha correspondido á este favor?, fundando esa santa alianza, muy buena cuando la cruzada era contra los turcos; pero muy mala ahora porque se dirige contra cristianos: la primera se escudaba con los auxilios del cielo; pero esta se escuda con los auxilios de los enemigos de las libertades de los pueblos. Señor, la santa alianza (ya lo dije otro dia) es indispensable destruirla con otra santa alianza que se diga: *santa alianza de los pueblos contra los Monarcas absolutos*: aqui me ocurre el pensamiento de un célebre portuguez que aun vive, y es: "Que en la cúspide de los Pirineos, y en lo mas alto, deberia colocarse una estatua colosal que mirase al norte y dijese: *por aqui no pasa el despotismo*."

Considerando pues el grande influjo que han tenido en nuestros males las causas indicadas, es facil conocer la ninguna parte que han tenido en ellos los ayuntamientos; y si algunos han ocasionado estos, la causa principal está en las autoridades superiores; los que conocemos los ayuntamientos, sabemos que en las ciudades populosas hay individuos en los ayuntamientos que no son liberales, y sin embargo camina el pueblo bien; y en otros por el contrario, los individuos que lo componen son todos liberales, y sin embargo estan rodeados de facciosos. Las autoridades superiores (repito) son las que tienen la culpa de algunos males. Cuando el Rojo de Valderas empezó á operar en el año 1821, un ayuntamiento dió parte de ello á la autoridad superior, y á pesar de que entonces hubiera sido facil evitar que siguiese adelante con sus planes, nadie se metió con él. Estos y otros ejemplos que pudiera citar prueban que si hay males deben atribuirse no á los ayuntamientos, sino á las autoridades superiores, cuyo convencimiento me obliga á desaprobar esta medida.

El Sr. secretario de la Gubernacion de la Península: Los ayuntamientos constitucionales pueden faltar al cumplimiento de sus obligaciones por causas remotas ó por causas próximas. Entre las causas próximas es una la apatía con que algunos ayuntamientos miran la consolidacion del sistema; y una experiencia triste, que como secretario de la Gubernacion de la Península he adquirido, me ha convencido de que una gran parte de los objetos encomendados á los ayuntamientos se hallan abandonados; y cualquiera que sea la causa que haya para este proceder, lo cierto es que el Gobierno se encuentra con que la organizacion de la milicia nacional local está entorpecida por muchos ayuntamientos, bien porque sean enemigos de esta institucion tan sabia como liberal, bien por su impericia ó por cualquiera otra causa. Las autoridades políticas de las provincias y las diputaciones provinciales en vano han desplegado toda su autoridad sobre los mismos ayuntamientos para llevar adelante la consolidacion del sistema, porque al fin nada se ha logrado, y quedan existentes muchos ayuntamientos que tratan de destruir por cuantos medios estan á su alcance la prosperidad pública y la seguridad del sistema.

Conociendo pues el Gobierno la insuficiencia de los medios empleados hasta ahora, y conociendo tambien por cuantos datos ha podido adquirir que el mal necesitaba un remedio pronto y eficaz, ha creido que se hallaba en el caso de proponer unas medidas gubernativas, por medio de las cuales se logre el que cumplan con sus sagrados deberes, y por las que los individuos de ayuntamiento que no merezcan la confianza pública por la falta del cumplimiento de sus obligaciones sean separados de ellos, y reemplazados por otros que sean dignos de desempeñar tan sagradas funciones.

La Constitucion de ninguna manera desconoce la adopcion de medidas de esta naturaleza; pues que el poder judicial está declarado por ella independiente, y sin embargo existe un artículo en la Constitucion por el cual se da al Gobierno la facultad de suspender al magistrado que no administre bien justicia. Tambien por el artículo 336 de la misma puede el Gobierno suspender á los vocales de las diputaciones provinciales, dando parte á las Cortes de esta disposicion y de los motivos de ella para la determinacion que corresponda, y para que ocupen el lugar de los separados los suplentes; y existe ademas una ley para que sean tambien reemplazados por los que en el año anterior tuvieron igual encargo. Por consiguiente el Gobierno ha manifestado la necesidad que hay de tomar una medida de esta naturaleza, y la ha propuesto á las Cortes con todos los caracteres de justicia que se pueden apetecer, y que estan marcados en la Constitucion.

El Sr. Argüelles: He sido interpelado por el Sr. Gonzalez Alonso en su discurso sobre hechos ocurridos mientras desempeñé el ministerio de la Gubernacion de la Península; y cuando me toque el turno de la palabra contestaré á S. S.

El Sr. Velasco: El Gobierno sabe que ha habido muchos ayuntamientos, que lejos de fomentar la prosperidad pública la han entorpecido; y que lejos de adoptar cuantas medidas han estado á su alcance para impedir el espíritu de desunion, han sido los primeros en fomen-

tarle. La comision pues, convencida de los obstáculos que se presentan al Gobierno para llevar á efecto la consolidacion del sistema, ha propuesto estas medidas; y sería posible, Señor, que el Gobierno y un Congreso nacional mirasen con indiferencia el que algunos ayuntamientos faltasen al cumplimiento de sus deberes y obligaciones mas sagradas, y que olvidasen que son precisas medidas energicas para impedir los males que estan cometiendo algunas de estas autoridades?

Es bien sabido, Señor, como ya se ha manifestado, que ha habido ayuntamientos que han pedido órdenes á los comandantes de los batallones para ejecutarlas; y para corregir estos abusos era preciso, ó bien adoptar el medio de las multas, ó los que propone la comision, ó el de la formacion de causa; pero el medio de las multas ha creido la comision que no es el mas conveniente, pues que acaso las pagarian del fondo del comun con grave perjuicio de los vecinos; y en fin de nada serviría esto, pues lo considero como una pena poco sensible.

Se dirá tambien en caso que falte un ayuntamiento al cumplimiento de sus obligaciones se puede adoptar el medio de la formacion de causa; pero este es muy difícil, y casi nunca tendria lugar: y así la medida mas conveniente, la mas util, la mas eficaz y la mas activa es esta de autorizar al Gobierno para que pueda suspender á aquellos ayuntamientos que faltan á sus obligaciones, cuando son unas autoridades á las cuales se debe suponer llenas de zelo por el bien de un pueblo que las ha nombrado.

Esta medida es conforme á la Constitucion, y ninguna fuerza tienen los argumentos que se han hecho para probar lo contrario, pues la misma Constitucion en el art. 356, citado ya por el Sr. secretario de la Gobernacion de la Península, autoriza al Gobierno para suspender á los vocales de las diputaciones provinciales, y no hay una razon para que no se pueda facultarle para hacer lo mismo respecto de los ayuntamientos. La comision no ignora que esta medida, así como las demas, está sujeta á algunos inconvenientes; pero tambien está cierta que cualquiera otra que se tomase no dejaría de estarlo; y así soy de parecer de que debe aprobarse, contando con las virtudes de los actuales secretarios del Despacho, pues si estos llegasen á abusar de estas medidas, los individuos de la comision serian los primeros en levantar la voz contra ellos.

El Sr. Navarro Tejero: Es indudable que hay muchos ayuntamientos que no miran por el bien público ni por la consolidacion del sistema, y me consta que en los pueblos donde el ayuntamiento es liberal y activo no hay facciones, y el sistema sigue bien. Conozco muy bien que el Gobierno no procederá á suspender á estos ayuntamientos sino en virtud de los informes que tome de las demas autoridades de las provincias; mas sin embargo me ha parecido oportuno hacer una adición, que si la comision tiene la bondad de examinarla y admitirla, podrá calmar todos los zelos. Es una verdad que estas autoridades populares parece que deben tener la mayor proteccion, porque son en las que el pueblo ha depositado su confianza; pero siendo indudable que muchas de ellas son las que han dado lugar al mal en los mismos pueblos, creo se está en el caso de adoptar todas aquellas medidas que sean capaces de remediarlo, y compatibles con la Constitucion; pero me parece que la comision no debe tener inconveniente en añadir á la medida que se discute, el que nunca se proceda por el Gobierno á la separacion de los individuos de ayuntamiento sino en vista de lo que resulte de los informes tomados á las diputaciones provinciales y gefes políticos, reemplazándolos con los sapientes.

El Sr. Oyarzun Pido se lea el art. 2.º del decreto de las Cortes de 11 de Agosto de 1813 (se leyó). He aquí pues que los individuos de ayuntamiento pueden no solamente ser suspendidos por esta ley, sino que el ayuntamiento en su totalidad puede ser suspendido; y se señala en este artículo quienes son los que los han de suplir en este caso: por consiguiente lo que propone la comision en esta medida está apoyado por este decreto de las Cortes. Ad más el art. 356 de la Constitucion, cuando habla de la suspension de los vocales de las diputaciones provinciales, habla de una suspension gubernativa, y no por pena; y por eso añade que se dé cuenta á las Cortes de esta medida; por consiguiente lo que ahora se discute debe tambien considerarse como gubernativa. Y pregunto yo, ¿es precisa esta medida? Los hechos son tan claros, tan conocidos y notorios á todos, que no hay necesidad de citarlos.

Nosotros hemos visto á un Zaldivar, á un Merino, á un Rojo de Valdeiras estar ocultos en los pueblos, y volver á aparecer despues de algun tiempo; y cómo habian de estar ocultos tanto tiempo si no fuese por la connivencia de las autoridades que tienen interes, y es conforme á sus opiniones el ocultarlos de la vista de las tropas constitucionales? Ya se ha dicho en este mismo sitio que mientras hubo en Lucena un buen ayuntamiento fue constitucional, y cuando á este le reemplazó uno malo, se corrompió el espíritu público, y no tuvo lugar la tranquilidad y union en aquel pueblo; y el Sr. Gonzalez Alonso convendrá conmigo en que aunque los males actuales no los haya producido directamente la conducta de algunos ayuntamientos, los ha ido preparando indirectamente, haciendo á sus mas sagrados deberes.

El Sr. Navarro Tejero solo ha encontrado un inconveniente para aprobar la medida, á saber, que no se exige en ella que antes de proceder el Gobierno á la separacion de los individuos de ayuntamiento, precedan los informes de las diputaciones provinciales y gefes políticos sobre su conducta: la comision lo habia pensado así al principio; pero despues creyó mas conveniente dejar la medida sencillamente como está, porque en el hecho de exigirse estos informes se abre á una puerta para entorpecer la ejecucion de la medida, pero la comision de ningun modo se opone á que el Gobierno tome estos informes: á lo que se opone es á que se exprese en el artículo que el Gobierno haya de tomarlos.

El Sr. Falcó: La medida que se discute abriría un campo á la arbitrariedad mas completa, que si no es de temer en los actuales señores secretarios del Despacho, podrá serlo en otros que les sucedan. Dos partes abraza la medida que se está discutiendo: la primera es relativa á autorizar al Gobierno para que pueda suspender á los individuos de ayuntamiento indefinidamente y con toda libertad; y yo creo que sin la formalidad de la formacion de causa no es posible suspender á unos funcionarios públicos, que lo son por eleccion del pueblo. En nuestro sistema constitucional ¿existe acaso un principio mas sagrado ni mas inviolable que el de la soberanía de la Nacion? No estan apoyados los ayuntamientos en una base primaria de la Constitucion; á saber en la libre eleccion del pueblo? ¿cómo pues ha de poderse autorizar al Gobierno para que suspenda á unas autoridades apoyadas por la Constitucion y elegidas por el pueblo? Ciertamente que si para remover á un magistrado, cuyo nombramiento es hecho por el Gobierno, se necesita formacion de causa, ¿cómo sin esta formalidad se ha de poder remover á un funcionario público, cuyos poderes estan dados por el pueblo?

Yo bien conozco, Señor, que es sobremana triste la situacion del Estado: tampoco niego que algunos ayuntamientos son desafectos al sistema; pero faltan acaso otros medios para remediar este mal? Yo no creo que pueda esta medida admitirse, porque es contraria á la Constitucion: adóptese enhorabuena otras mas severas, mas duras; pero que de ningun modo varíen las bases establecidas en la Constitucion: por lo mismo creo es inadmisibile la primera parte de esta medida.

En orden á la segunda, en que se deja al arbitrio del Gobierno el que entren á suplir á los individuos de ayuntamiento suspendidos los que lo hayan sido en los anteriores, ¿por qué se han de variar las reglas establecidas en la Constitucion para que entren á reemplazar á los individuos suspendidos los suplentes? Por todo, Señor, creo que mientras no preceda la formacion de causa no puede suspenderse á ningun individuo de ayuntamiento, y que suspendido debe ser reemplazado segun las reglas prescritas en la Constitucion.

El Sr. Rico: Es indudable que existen en España muchos pueblos tan enemigos del sistema que no parece sino que pertenecen á otra nacion, y esto ha consistido en que los enemigos de la Constitucion en el año anterior, conociendo que el medio mejor de destruirla era poner obstáculos para que las órdenes del Gobierno no tuviesen efecto, se valieron del medio de hacer que en muchos pueblos de España se eligiesen ayuntamientos enemigos declarados de nuestras instituciones; y así es que conforme han sido los ayuntamientos se han visto en algunos pueblos serviles en grado heroico, que despues han sido exaltados en el mismo grado. Esto es indudable, y la medida que se discute, lejos de atacar la libertad, como ha creido el Sr. Falcó, es la mas propia para sostenerla, y por lo mismo soy de opinion que debe aprobarse.

El Sr. Argüelles: He sido interpelado por el Sr. Gonzalez Alonso, puesto que ha hecho mencion de hechos ocurridos durante mi administracion, y debo contestar y manifestar mi opinion, no solo como diputado, sino como hombre.

S. S. ha juzgado de muchos importantes ocurridos, como ya he dicho, en un periodo en que por desgracia me tocó desempeñar el ministerio de la Gobernacion de la Península. Si S. S. ha querido darme para recordarme mis obligaciones, yo le doy las gracias, porque ahora y siempre he conocido que estoy en la obligacion de dar cuenta á las Cortes de todos los actos de mi administracion; pero tenga entendido el Señor Gonzalez Alonso que el ministerio de la Gobernacion de la Península obró en aquella época como debia, y quisiera que S. S. se explicase mas sobre este punto.

El Sr. Gonzalez Alonso: Satisfaré al Sr. preopinante.

Cuando yo he hablado esta mañana, no me he acordado de que el Sr. D. Agustin Argüelles era secretario de la Gobernacion de la Península en la época en que ocurrieron los hechos á que me contraje: Yo no he tratado en mi discurso sino de manifestar sencillamente mi opinion, propagando las ideas que me han parecido podian contribuir á ilustrar el punto de que tratamos: y lo que he dicho y dire es, que en mi opinion la disolucion del ejército de la Isla fue antipolítica.

El Sr. Argüelles: Pues tenga entendido el Sr. Gonzalez Alonso, que su opinion no la miro mas que como la de un diputado, y que á mi no me arredra ni la obligacion en que estoy de responder á las Cortes de todos los actos de mi administracion, ni lo que se pueda decir de mis operaciones.

El Sr. presidente: A la cuestion. Sr. Argüelles.

El Sr. Argüelles: A la cuestion voy, Sr. presidente: pero esta es muy importante.

La naturaleza de los ayuntamientos y el carácter que les da la Constitucion hace que no se pueda alterar en nada su institucion, pero con mucha mas razon cuando en la base constitucional no se encuentra nada que pueda dar lugar á esta medida. El artículo que propone la comision dice que el Gobierno puede suspender libremente á los individuos de ayuntamiento, y por mas que se alegue la fuerza de las circunstancias, y que esta medida no se opone á la Constitucion, jamas podrá esta autorizar al Congreso para suspender una de sus bases sino en las casos que marca la misma.

El Gobierno tiene, como acaba de decir el Sr. secretario de la Gobernacion de la Península, motivos justos para creer que algunos ayuntamientos del reino no tienen la energia ni la adhesion al sistema que es precisa para su consolidacion: esto es cierto; pero será esto suficiente, ni bastará lo entico de las circunstancias para dar al Gobierno facultades que alteran en todo la institucion mas popular. Neces-

tros poderes por otra parte no nos permiten separarnos un ápice de la Constitución, y así yo no tendré inconveniente en admitir una medida que autorice al Gobierno para corregir los abusos que note en estas corporaciones, y que conozco que existen; pero de ningún modo esta que altera la Constitución.

El Sr. Ruiz de la Vega: En el artículo que se discute ha de haber por fuerza una razón que sea la motriz en el ánimo de la comisión para haber accedido á la propuesta del Gobierno; y en efecto es muy fácil concebir que la razón primordial que ha tenido para fijar esta base ha sido la conveniencia y necesidad de esta medida, y al mismo tiempo la potestad de las Cortes para decretarla sin contravención á la Constitución ni á los principios liberales. A este argumento se le ha dado ya bastante extensión; y yo únicamente me limitaré á dar algunas otras razones que lo corroboren.

Razón será que diga que es un hecho notorio y conocido de todos, y que por una desgracia cuyo origen es muy fácil de conocer, los ayuntamientos constitucionales, este eje particular de nuestro sistema, no han correspondido á la esperanza que se tenía de ellos. No todos los ayuntamientos se hallan en este caso, pues los hay ilustres, beneméritos, y en los cuales se encuentran patriotas distinguidos, con todas las cualidades que pueden adornar al mas amante de las instituciones liberales. Si, señores, no son todos los ayuntamientos enemigos del sistema: pero es una verdad triste que la mayor parte de ellos, principalmente en los pueblos donde no hay el medio de la ilustración, á saber, el de las sociedades patrióticas, no son los mejores, y las Cortes tienen reconocido ya que una de las principales causas del estado deplorable á que habia sido conducida la Nación era la apatía, la indiferencia, y aun la criminalidad de algunos ayuntamientos.

Después de esto, lejos de haber hechos en contrario se han presentado datos continuos y eficaces que corroboran esta asercion; de modo que el Gobierno, á quien debemos suponer con todos los conocimientos prácticos, datos y noticias para saber mas á fondo la conducta de estas autoridades, nos asegura del modo mas afirmativo que muchos ayuntamientos faltan á sus deberes. Estas son las razones que hay para adoptar la medida, y por consiguiente su conveniencia es tan patente que creo inoportuna toda demostración; y así siempre que la conveniencia que hay en favor de una medida sea mas poderosa que las razones que se quieran alegar contra ella, yo creo que se está en el caso de adoptarla.

El Sr. preopinante ha sostenido que la medida es anticonstitucional, y para demostrarlo se han empleado ciertas sutilezas; por tanto yo las emplearé tambien, y preguntaré al Sr. preopinante si no es cierto, y reconocido por todos los filósofos que unas medidas son *praeter leges*, otras *secundum leges* y otras en fin *ante leges*.

Claro es que si, y por consiguiente si las medidas *praeter leges* no son contrarias á la Constitución, y son conformes á la conveniencia pública, ¿qué inconveniente ha de haber en admitirlas? La Constitución establece expresamente la inamovilidad de los magistrados; pero alguna vez se han propuesto medidas sobre esto, puesto que en la legislación ordinaria facultaron las Cortes al Gobierno para la traslación de algunos magistrados: pues ahora bien, si ha habido facultad para esto ¿por qué no se ha de poder suspender á los individuos de ayuntamiento cuando así lo exija la conveniencia pública? Por mas que se diga que por la Constitución los ayuntamientos son de nombramiento popular, se puede suspender á sus individuos: y solo sería contra Constitución esta medida si la comisión propusiese que los ayuntamientos no fuesen elegidos por el pueblo; pero nada de esto se dice, y si que puedan ser separados temporalmente como los magistrados, mucho mas por cuanto aunque los ayuntamientos sean de elección popular, son autoridades de Gobierno, y para el ejercicio y para la ejecución están en el mismo centro del poder ejecutivo.

Ha indicado el Sr. Argüelles que no tendría inconveniente en admitir una ley dura, con tal que fuese constante y no estuviere en contradicción con el código fundamental; pero tratándose aqui de circunstancias momentáneas ¿para qué hemos de dar una ley con aquel carácter? Basta en mi opinión una medida que remedie el mal en las circunstancias actuales, porque ahora es cuando necesita el Gobierno una ejecución enérgica y momentánea, y no un poder perpetuo.

Otra arma poderosa de que se ha hecho uso para impugnar esta medida es que no tenemos poderes para alterar en nada ninguna base establecida en la Constitución: ¿con que no tenemos poderes para adoptar todas aquellas medidas que puedan salvar á la patria en la crisis en que se encuentra? ¿permitiríamos que la patria pereciese por no adoptar medidas que pudiesen salvarla? El artículo 170 de la Constitución dice que el Gobierno debe tener todo el poder que necesita para asegurar el orden público en lo interior; y así la medida que se discute siendo urgente y reclamada por la conveniencia pública debe ser aprobada por las Cortes.

El Sr. Prado pidió que se leyesen los artículos 315 y 316 de la Constitución.

El Sr. Becerra pidió que se leyese el art. 336 de la misma.

El Sr. Bertran de Lis preguntó si la comisión adoptaba la modificación presentada por el Sr. Navarro Tejeiro.

El Sr. Oliver contestó que la comisión estaba conforme en que antes de suspender á un ayuntamiento se pidiese informe á los gefes políticos y diputaciones provinciales.

El Sr. secretario de la Gobernación de la Península dijo que la intencion del Gobierno era que hubiese queja de la diputacion provincial y del gefe político de una provincia contra un ayuntamiento antes

de que se procediese á suspenderle, y que con esta idea se habia presentado á las Cortes la medida sobre la suspension de ayuntamientos.

El Sr. Canga expuso que podia votarse la medida propuesta por el Gobierno, y que de este modo no habria lugar á dudas.

El Sr. Sedeño preguntó si en esta medida estaban tambien incluidos los secretarios de los ayuntamientos; á lo que contestó el Sr. Oliver que no lo estaban, y que podria hacerse una adición al efecto; y pidió en seguida que se leyese el art. 2.º del decreto de 11 de Agosto de 1813.

Se leyó la medida 8.ª con la adición propuesta por el Sr. Navarro Tejeiro, por la cual se autoriza al Gobierno para que en vista de lo que resulte de los informes de la diputacion provincial y gefe político pueda suspender &c.

El Sr. Valdés (D. Cayetano) pidió que se votase el artículo como lo habia propuesto la comisión, ó que se volviese á abrir nueva discusión.

Se declaró haber lugar á votar la medida 8.ª con la modificación que habia adoptado la comisión; y asimismo que la votacion fuese nominal á petición del Sr. Castejon.

Se procedió á la votacion nominal, y resultó aprobada la medida por 79 votos contra 51.

Los Sres. que aprobaron la medida fueron los siguientes: Alonso, Moreno, Serrano, Zuleta, Alava, Buruaga, Muro, Luque, Posada, Infante, Pumarejo, Seoane, Somoza, Llorente, Rojo, Bustos, Trujillo, Salvá, Orduña, Tejeiro, Rico, Sierra, Baiges, Prat, Villanueva, Ojero, Ferrer (D. Joaquin), Sobron, Garmendia, Bringas, duque del Parque, Sanchez, Septien, Busafia, Montesinos, Silva, Vizmano, Neira, Bertran de Lis, Ráillo, Garoz, Valdés (D. Dionisio), Gomez (D. Manuel), Alvarez Gutierrez, Sotos, Isturiz, Grass, Marau, Adan, Canga, Afonso, Meca, Saavedra, Alix, Ruiz de la Vega, Oliver, Atienza, Jimenez, Santafé, Nuñez (D. Toribio), Romero, Pacheco, Aguirre, Sequera, Lillo, Domenech, Sedeño, Velasco, Escovedo, Villavieja, Fuentes del Rio, Melendez, Calderon, Lopez del Baño, Añlon, Becerra, O-Valle, Bucy y Sr. presidente.

Los señores que desaprobaron la medida fueron los siguientes: Surra, Valdés (D. Cayetano), Argüelles, Cuadra, Albear, Taboada, Falcon: Al llegar aqui la votacion, notándose bastante murmullo en las galerías, el Sr. Alava, que todavia no habia votado, excitó al señor presidente á que impusiese orden en los espectadores, pues de lo contrario podia darse lugar á decir que los señores diputados votaban contra su opinion por miedo. El Sr. presidente dijo que nadie podria creer que un señor diputado votase por miedo contra su opinion; pues no habia motivo para dudar estaban en plena libertad; y que quien acaso habia dado lugar al murmullo que se habia notado en las galerías era el Sr. Nuñez Falcon por el modo con que habia emitido su voto. El Sr. Falcon dijo: Yo quiero que todos los circunstantes sepan cuál es mi modo de pensar; y así digo no.

Se siguió la votacion. Alvarez (D. Elías), Roset, Torre, Adanero, Bauzá, Lamas, Vargas, Apoitia, Blacke, Alcalde, Arias, Benito, Belda, Martí, Cortés, Saravia, Villaboa, Pedralvez, Ruiz del Rio, Gonzalez (D. Casildo), Manso, Paterna, Tomas, Cuevas, Varela, Cano, Prado, Escudero, Eulate, Munarriz, Janer, Suarez, Latre, Lapuerta, Sangenis, Jaimes, Lopez Cuevas, Lasala, Quiñones, Gisbert, Castejon, Falcó, Díez y Alcántara.

Se mandó pasar á la comisión una adición de los Sres. Sedeño y Lillo, que decía así: «Pedimos á las Cortes se sirvan acordar que en los individuos de ayuntamiento de que habla la medida 8.ª se comprendan sus secretarios.»

9.ª «Siendo sobremanera escandaloso y repugnante que pretendan disfrutar de todos los beneficios de la Constitución los criminales que conspiran contra ella, se declara llegado el caso del art. 308 de la misma Constitución, y suspensas las formalidades prescritas para el arresto de los delinquentes en las causas que se formen contra los que directa ó indirectamente conspiran para destruir el sistema constitucional.»

Después de haber pedido la palabra en pro y en contra varios Señores diputados, pidió el Sr. Bucy que no se declarase este punto suficientemente discutido hasta que no hubiese quien quisiese hablar sobre él; y el Sr. presidente dijo que podia hacer el Sr. preopinante una proposición para que así lo declarasen las Cortes.

El Sr. Romero: Ninguna de las medidas que se han presentado es de mas importancia que la que acaba de sujetarse á la deliberación de las Cortes. Por ella se propone con arreglo al artículo 308 de la Constitución la suspension de las formalidades prescritas para el arresto de los delinquentes en las causas que se formen contra los que directa ó indirectamente conspiran para destruir el sistema constitucional. Al levantarme á impugnar esta medida estoy muy distante de creer que las Cortes no se hallen autorizadas para decretar esta suspension, y de consiguiente solo trataré de la cuestion de si estamos ó no en el caso de acordar lo que se propone, refiriendo las reflexiones que á mi me ocurren en la materia, y considerando, primero, las razones que pueden alegarse para que se apruebe el artículo, segundo la calidad de este, y tercero lo que ofrece la experiencia respecto de la impunidad que hasta ahora han tenido los conspiradores contra el sistema. Por el artículo 187 de la Constitución se previene que ningun español podrá ser preso sin que preceda informacion sumaria del hecho por el que merezca segun la ley ser castigado con pena corporal, y asimismo un mandamiento del juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prision; y por el artículo 193 se manda que en el caso de resolverse que al arrestado se le ponga en la cárcel, ó que permanezca en

ella en calidad de preso, se proveerá auto motivado, y de él se entregará copia al alcaide para que le interte en el libro de presos, sin cuyo requisito no admitirá el alcaide á ningún preso en calidad de tal. De estas formalidades, principalmente del mandamiento por escrito del juez, de la notificación y de la información sumaria que debe preceder, se exceptúa un caso solo expreso en el art. 292, que es cuando se aprehende *in fraganti* á un delincuente, para lo cual todo español se halla autorizado por la ley. La razón principal que podría alegarse en favor del artículo es, que se obliga á los jueces á seguir trámites dilatorios, que pueden impedir la captura del delincuente; y siempre que se haga ver que los trámites señalados por la Constitución no son dilatorios, ni pueden dar motivo á que no se verifique la captura del reo, estará probado que no hay motivo para suspender las formalidades de que habla el art. 308 de la Constitución. Para verificarlo es necesario saber qué es lo que se entienda por previa información sumaria. Si hubiésemos de atender á la voz vulgar, diríamos que es una prueba que se ha de hacer antes del arresto del delincuente. Este es uno de los medios mas á propósito que han empleado los enemigos de la Constitución para desacreditarla, haciendo creer que las formalidades de la misma hacen entorpecer la captura de un reo, y que los jueces se ven embarazados de resultas de las mismas formalidades para verificar aquella; y así es que han hecho creer á cierta clase de gentes que de este modo quedaban impunes muchos delincuentes. Por esta razón es sumamente interesante averiguar qué es lo que se entiende por previa información sumaria. Yo no hablaré por mi opinión particular, sino con la ley en la mano. Con arreglo á la declaración hecha por las Cortes en 11 de Setiembre de 1820, se declara que por la previa información sumaria, que la Constitución exige para el arresto de un español, no se entiende que deba haber plena ni semiplena prueba del delito ni de la persona, sino que solo se requiere que resulte de algun modo por las primeras diligencias del sumario que hay un delito, que debe ser castigado con pena corporal; y que hay cualquier genero de indicio ó sospecha suficiente segun las leyes para creer que tal ó cual persona ha sido el autor del delito, en cuyo caso podrá verificarse el arresto, con lo cual está cumplido el precepto de previa información sumaria de que habla la ley fundamental. Pudiendo haber algun caso en que todavía estas primeras diligencias no pudiesen verificarse, añade la ley que si en atención á las circunstancias no pudiere verificarse este requisito se procederá sin embargo al arresto del delincuente, haciéndose despues la información sumaria y demas formalidades. Ahora bien, hecha esta declaración por las Cortes vamos á ver prácticamente si puede haber algun embarazo de parte del juez para proceder al arresto del reo, nacido de las formalidades constitucionales. O el caso es de tal naturaleza que puede procederse á la formación sumaria, ó es de tal urgencia que no hay lugar para verificar estos requisitos. En el primero es claro que no exigiéndose prueba plena ni semiplena por la ley para la prisión del delincuente, en habiendo noticia de que en tal ó cual tiempo se cometió un delito, y se cree que fue cometido por cierta persona, ya hay el dato que debe producir la información sumaria. En el segundo de que absolutamente no pueda procederse á dicha información, porque no pueden adquirirse ciertos datos que deben ser el principio de ella, vemos autorizado por la ley al poder judicial, para que pueda proceder al arresto del delincuente sin dicha previa información.

Así pues, ó en la medida que propone la comisión se dice que pueda procederse al arresto de cualquiera persona sin tenerse ningún genero de sospecha, ó se quiere que se sigan los trámites prescritos por la misma Constitución. En el primer caso de ninguna manera puede aprobarse el artículo, porque no se puede autorizar la prisión de una persona nacional ó extranjera sin que haya algun genero de sospecha; y porque de lo contrario seria autorizar la policia de Marquina, en cuyo caso cualquier esbirro se creeria autorizado para prender á una persona que no fuese sospechosa, y no existiria en España ningún principio de legislación. Así pues la comisión no puede tener otro objeto al presentar esta medida que disminuir las trabas que se cree haber en la formación de la información sumaria. Pero si las trabas, segun el decreto citado, estan reducidas á que cualquier sospecha sea suficiente para la prisión de una persona; qué es lo que se adelanta con esta medida?

En la anterior legislación subsistia lo mismo: con arreglo á las leyes de partida nunca se podia proceder á la prisión de un delincuente sin que hubiera algun genero de indicio y sin que constase la existencia del delito: si es esto lo que se desea, nada se adelanta con la aprobación del artículo, porque esto mismo es lo que previene la Constitución, y cualquier juez está autorizado para proceder del modo que dejo indicado; y por lo mismo no se impone ninguna traba al poder judicial de desechar el dictamen de la comisión.

Se dirá sin embargo que se trata de aprehender á un reo conspirador contra el sistema, en el caso de que todavía no se ha manifestado la conspiracion abiertamente. En este caso recurriré á lo que se previene en el código penal tratándose de los conspiradores. La conspiracion se ha de calificar por el hecho de concertarse varias personas para obrar contra el sistema; y en este caso ya hay algun genero de sospecha para verificar la prisión.

Tambien se me dirá que puede ser arrestado no solo el que entre en una conspiracion, sino aquel que pertenece á la misma y no tenga hecha tentativa; pero yo replicaré á los señores de la comisión tengan presente una reflexion muy sencilla. Si la conspiracion no ha pasado del caso en que no hay tentativa ni hecho positivo que se pueda juzgar, no está comprendida en la ley de 27 de Abril de 1821. Sin embargo es un delito al cual imponen las leyes un castigo corporal:

es decir, que por el hecho de reunirse varias personas para confabular sobre planes contra el sistema, estan estas sujetas á la ley; y por lo mismo no puede ser el objeto de la comisión el comprender este caso, porque para que el juez pueda proceder contra aquellas personas le ha de constar la reunion, y le reserva del recurso prevenido por la Constitución. Así pues considero suficientes las formalidades prevenidas por la Constitución, pues que en mi concepto no entorpecen el poder judicial para la buena administración de justicia, porque ademas de no dar mayor facilidad que los trámites establecidos, justifican en alguna manera la imputacion que se ha hecho á nuestro código en esta parte.

He dicho que la medida era ineficaz atendiendo á la calidad de las autoridades; y trato en este punto de llamar la atención del Congreso. El egecutor inmediato de todas las medidas propuestas en el dictamen de la comisión es el Gobierno, el cual está sujeto á una responsabilidad estrecha, y por lo mismo no hay inconveniente en autorizarle para llevar á cabo lo que se propone en ellas y exige la conservación de la patria; pero el egecutor de la medida que se discute no es el Gobierno, sino el poder judicial, esto es, los jueces ó magistrados, de los cuales muchos tal vez estan en la idea de echar abajo el sistema. Y pregunto yo: esos jueces que han provocado la medida de que se visiten los expedientes sobre las consultas del consejo de Estado para estos destinos, ¿serán mas activos en adelante? No: ¿se aprovecharán los jueces que hasta ahora han sido apáticos y se han declarado como enemigos del sistema, de la libertad que les da este artículo? Haria buen uso de esta medida un juez que cree gravar su conciencia en proceder contra sus opiniones, en el caso de perseguir, como debe, á un conspirador? Yo repito que no pierdan las Cortes de vista esta consideracion importante. Otras medidas se egecutarán por medio de Reales órdenes que firmarán los secretarios del Despacho; pero en esta no tienen intervencion alguna; y así mientras no haya jueces que merezcan mas confianza, es decir, mientras no ocupen estos destinos hombres que ofrezcan todas las garantías que deben exigirse, considero esta medida no solo inutil, sino muy dañosa; por cuanto valiéndose de ella se podrá perseguir á hombres pacíficos y amantes del sistema, contra los cuales no haya sospecha ni indicio de atenuacion contra las nuevas instituciones.

Por último he indicado que tampoco convenia la adopcion de esta medida, por cuanto lejos de conseguirse por ella el objeto que se ha propuesto la comisión, se daria margen á muchos abusos del poder; para esto apelo á la experiencia: ¿cuáles son las causas de la impunidad de los delitos de conspiracion, y de que los conspiradores no hayan sufrido todo el pronto castigo que debían? ¿Han sido por ventura algunas de las formalidades presentas por la Constitución? No: la causa ha sido la que acabo de indicar, á saber, la calidad de los jueces y sus opiniones particulares. Los jueces en general han eludido muchas veces la ley para salvar los enemigos de la patria; y esta es la verdadera causa de que los conspiradores no hayan sufrido el castigo que la ley impone. Así pues para promover la administración de justicia no es necesario facilitar el arresto de un delincuente, sino que haya jueces que inspiren mas confianza de que castigarán á los conspiradores; y fundado en todas las razones que he expuesto, entiendo que no debe aprobarse el dictamen de la comisión; y á fin de que la comisión no diga que reprobo la medida no propongo algun medio eficaz para conseguir el objeto que se desea, tengo el honor de presentar á Congreso la proposicion siguiente. En seguida leyó el Sr. Romero una proposicion dirigida á que se sujeten al juicio militar, de que habla el artículo 2.º de la ley de 27 de Abril de 1821, los reos que cometan los delitos comprendidos en el art. 1.º de la misma ley, segun su aprehension se haga por orden de la autoridad civil; ordenándose el párrafo 2.º del citado artículo, y señalándose por las Cortes el termino que ha de durar esta determinacion.

Se suspendió esta discusion, y se leyó la minuta de decreto de las Cortes sobre el reemplazo del egecutor, la cual fué aprobada.

Se mandó insertar en el acta el voto particular del Sr. Alburquerque, contrario á la aprobacion de la medida.

El Sr. presidente dijo que mañana continuaria la discusion pendiente, y levantó la sesion á las tres.

Informe dado al Gobierno en la visita de una causa sobre conspiracion, seguida en uno de los juzgados de primera instancia de esta corte, y fenecida en la audiencia territorial de Castilla la Nueva.

En cumplimiento de la visita que se me ha encargado de la causa sentenciada en la audiencia territorial de Castilla la Nueva en 28 de Julio de 1821 por el regente D. Manuel de Valbuena, y magistrados, D. Vicente Garcia Carrion, D. Francisco Canales de Paz, D. Ramon Macia Lleopart, D. Juan Andrés de Segovia y D. Josef Alonso, contra Ytoriano Juarez, y una de esta corte, casado, de oficio revocador de casar, y consortes, con motivo de la reunion descubierta en 21 de Noviembre de 1810 en la casa de aquel, tendiéndose ser con el objeto de quitar la capita de la Constitución de esta M. H. V., protesto á la faz del consejo de Estado, del Rey y de la Nacion entera, que despues de haberla leído y relacido, examinado y vuelto á examinar, soó el amor á la justicia y la seguridad pública y particular, garantida con la justa aplicacion de la Constitución y las leyes á las causas, es lo que me guía y conduce á extender el siguiente informe, teniendo presente el art. 18 del decreto de las Cortes generales y extraordinarias de 24 de Marzo de 1813.

Si observancia de la Constitución y de las leyes puede llamarse ni estar seguro. Todos los ciudadanos deben obedecer y presentar sus acciones en un todo conformes á lo prevenido en dicho código fun-

damental y demás decretos. No siendo mi intento exotidar, sentaré la proposición, que los jueces y magistrados deben juzgar bien para que la seguridad pública é individual fije su domicilio entre nosotros, y que al mismo tiempo no se vean juzgados.

La ley 12, tit. 14, partida 3.^a establece por cosa derecha, que el pleito movido contra la persona del hombre sea probado é averiguado por pruebas claras como la luz, en que no venga ninguna duda. La 26, tit. 1.^o, partida 7.^a llama la persona del hombre la mas noble cosa del mundo, é por ende, dice, que todo juzgador que hobiere á conocer el pleito sobre que fudiere venir muerte ó perdimiento de miembro, que debe poner guarda muy asincadamente que las pruebas que recibiere sobre tal pleito que sean leales é verdaderas, é sin ninguna sospecha, é que los dichos é las palabras que dijeren firmando sean ciertas y claras como la luz, de manera que non pueda sobre ellas venir dubia ninguna.

El decreto de las Cortes de 17 de Abril de 1821, ó bien sea la ley de 26 del mismo, dispone en su art. 1.^o: Que cualquiera persona de cualquiera clase y condicion que sea que conspirase directamente y de hecho á trastornar ó destruir ó alterar la Constitución política de la Monarquía española, ó el Gobierno monárquico moderado hereditario que la misma Constitución establece, ó á que se confundan en una persona ó cuerpo las potestades legislativa, ejecutiva y judicial, ó á que se radiquen en otras corporaciones ó individuos, será perseguida como traidor, y condenada á muerte.

A vista de estas leyes solo resta, meditando mucho la referida causa, averiguar: primero, si el delito que se persigue y se ha juzgado ya, es directo y de hecho á trastornar, y lo demás que refiere el artículo 1.^o segundo, si está probada con la debida claridad la conspiración. No cabe duda que el proyecto y plan de derribar la lípida manifestado con actos prohibidos por la ley constituye un delito de conspiración directa, con lo que queda resuelto el primer punto: mas en cuanto al segundo debo informar, que la causa no presenta la prueba positiva del acto criminal de conspirar directamente y de hecho al trastorno de la Constitución. Hay muchos indicant: si del intento. Hubo reunión en la casa del Vitoriano en la noche del 20 de Noviembre de 1820 con cinco ó mas personas, cuyo número no puede fijarse fueron sorprendidos; no se logró haberlos asegurado; huyeron en el mismo acto; tuvieron lugar de ponerse de acuerdo hasta el 28 del mismo mes, en que Vitoriano Juarez se presentó voluntariamente á declarar ante el juez de primera instancia que conocia en la causa, D. Julian Diaz de Yela.

En mi concepto falta una prueba clara del delito de conspiración, por haberse errado ó malogrado el primer golpe. Aun no se sabe con claridad y certeza, estando á lo escrito en el proceso, el objeto y plan de la reunión en la casa del revocador en la noche de la sorpresa.

El tribunal debe aplicar la ley á la causa que juzgue. Esta no dice sufra la pena de muerte la persona que trate de conspirar, sino la que conspire directamente y de hecho. Mi juicio, despues de mucho estudio y comparacion recíproca del resultado del proceso con las leyes, es que no hay una prueba clara, de manera que no pueda venir duda sobre el crimen de conspiración directa y de hecho. Esto es en cuanto á lo principal. Debía concluir el informe si no creyese oportuno manifestar que tiene poca solidez discurrir por las autoridades de las personas. No es el número ni la clase de estas las que han de decidir al hombre recto é inflexible para juzgar, sino las razones y fundamentos en que apoyen sus dichos. La ley y los autos son la única regla de buen juicio. De estos y de aquella ha de nacer la demostración y el convencimiento. Por lo cual en nada debe empecer que el promotor fiscal, el juez de primera instancia y el fiscal de la audiencia pidiesen y se decretase la pena de muerte contra el Vitoriano, queriendo sacar la consecuencia de que habiéndole sentenciado la audiencia en 10 años de presidio en uno de los de Africa con la cualidad de retención, ó aquellos procedieron, pidieron y determinaron mal, ó los magistrados. Es muy mala consecuencia. Hay infinitos grados de distancia entre la perpetración del crimen, el conato, el intento y la prueba clara y cierta de todos estos extremos. El juez de primera instancia y los fiscales juzgaron que aquel paso ó pasos del intento á la perpetración estaban ya casi andados: los dieron por concluidos, ó al menos por principados, para ejecutar el crimen; y que solo la ocurrencia de la sorpresa impidió la consumación, que de otro modo, según su intencion y todos los indicios de la causa, hubiera realizado el Vitoriano y sus consortes con ruina de ellos mismos: y de aqui opinaron con un zelo santo por las libertades patrias sentando la pena de muerte. Pero bien analizada y meditada la diferencia y distancia que hay entre faltar poco y casi un momento de tiempo indivisible para dar principio al delito, á la consumación del mismo, se juzgará siempre con mas acierto y mas justa aplicación de la ley al proceso, absolviendo de la pena de muerte que no imponiéndola. Esto es lo que ha hecho en mi concepto la audiencia, porque ademas de no haber hallado en el proceso la prueba con la claridad que la misma ley previene, ha juzgado sin separarse de ella, sentenciándole en la pena mayor, exceptuada la de muerte, esmerándose en buscar la proporción entre el castigo y el crimen, teniendo presente la ley con el resultado y mérito de la causa.

Respecto al conocimiento y modo de proceder en ella con arreglo al decreto de las Cortes, tambien de 17, ó sea ley de 26 de Abril de 1821, no puedo menos de informar, elogiando el infatigable zelo del digno juez de primera instancia Yela (cuya memoria debe ser gra-

ta á todos los españoles amantes del sistema), que al momento de verificada la promulgación de dicha ley, se arregló exactísimamente, sustanciando el proceso con la rapidez que ordena, viéndose sentenciado en el 9 de Junio de 1821.

La audiencia siguió con igual exactitud la observancia de la ley en su actuación, curso y decisión, practicando la sentencia en el 28 de Julio siguiente. Así que, lejos de encontrar en el proceso morosidad reparable, el mismo publica actividad, y una marcha constante y arreglada á lo dispuesto en el decreto de las Cortes. No hay tampoco fallo contra ley expresa, ni contravención á la Constitución, ni golpe alguno de arbitrariedad ó abuso.

Es cuanto debo informar, devolviendo la causa, en cumplimiento del encargo que se me ha confiado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid y Octubre 9 de 1821.—Excmo. Sr. =Felipe Lopez Valdemoro.—Excmo. Sr. secretario del Despacho de Gracia y Justicia.

Juicio de jurados.

El Excmo. Sr. D. Evaristo San Miguel denunció al Sr. alcalde D. Vicente Bertran de Lis el pasaje de los números 24 y 25 de la Tercerola, que comienza en la pág. 30 hasta el fin de dicho número, como injurioso á su persona. En su vista se reunió el jurado compuesto de los señores siguientes: el marques de Cusano, D. Ignacio Pajáres, D. Gregorio Mandivil, D. Juan Cortes, D. Juan Isidoro Perez, Don Juan Paz, D. Valentin Recio, D. Joaquin Lumbreras y D. Francisco de la Carrera.

Habida la conferencia que previene la ley, declararon por unanimidad haber lugar á la formación de causa.

TRIBUNALES.

Por providencia del tribunal especial de Guerra y Marina, dada en 9 del corriente, se cita, llama y emplaza á Elias da Cruz y á los demás interesados en el buque apresado *los Tres Amigos* y su cargamento, ó á las personas que representen sus respectivos derechos, para que en el preciso y perentorio término de seis meses se presenten en el citado tribunal por medio de procurador á deducir las acciones que crean convenientes en los autos pendientes en dicho tribunal entre D. Dionisio Capaz y Leon y el referido Elias da Cruz y Francisco das Chagas; apercibidos de que pasado dicho término se les dará el curso que corresponda.

Por providencia de la sala primera civil de la audiencia territorial de Madrid, dada en 4 del corriente, se cita á los herederos de D. Idonson de Mahave, para que en el perentorio término de 15 dias comparezcan en dicho tribunal y escribanía de Cámara de D. Josef Maria Monedero y Ayala por medio de procurador con poder bastante á usar de la comunicación de autos que les está concedida en los que siguió en la extinguida subdelegación general de bienes mostrencos el fiscal de la misma, hoy el Crédito público, con Doña Ana Perez, viuda de Don Julian Alonso y Estrada, sobre denuncia de 4634 ducados de principal de un censo, denunciado por el referido Mahave, ya difunto, y otros apercibido de que da no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

ANUNCIOS.

La junta de repartimiento del medio diezmo y primicia del obispado de Osma necesita de un sugeto de conocimientos y práctica en materia de cuentas, que ponga en claro las formadas por su oficina en la distribución de los frutos decimales, presentando un estado sencillo y demostrativo del adeudo general, de las bajas que este hayan tenido, expresando el resultado partible, y el cuánto ha debido tocar á cada interesado; puntos que no existen averiguados, á pesar de las continuas tareas de la junta y su oficina hasta el dia de la fecha. Al sugeto que lo desempeñe se le dará la remuneración correspondiente á tan interesante trabajo.

Se han extraviado los siguientes privilegios de juro: mrs. 323,341, sobre millones de Salamanca: mrs. 1.321,653, alcabalas de Sevilla, los dos en cabeza de Julio y Lucas Pallavicini: mrs. 284,412, millones de Córdoba: 2159, millones de Segovia, los dos en cabeza de Juan Bautista Negrún: 124,214 mrs., millones de Sevilla, en cabeza de Agustín Grimald: 1.128,500 mrs., servicio de millones de Palencia, en cabeza de Cristóbal Centurion: mrs. 159,021, millones de Sevilla, en cabeza de Apoleon Spínola: mrs. 18,410, millones de Toledo, en cabeza de Negrún de Negro: mrs. 71,108, sobre millones de Extremadura: mrs. 1509, millones de Toledo, los dos en cabeza de Grimald Ceva: mrs. 3009, millones de Jaen, en cabeza de Felipe Gentil: maravideses 61,467, sobre id., en cabeza de Peretta Bassadoli. Quien tuviere noticia de ellos se servirá avisarlo á D. Bernardo Solari, calle de las Infantas, núm. 11, cuarto principal.

Continúa el catálogo de esta imprenta Nacional.—Hergenn, descripción de las rocas, 8.^o marquilla, á 11 rs. en papel, 16 en pasta y 11 en rústica.—Heideck, defensa de la religion cristiana, cuatro tomos, 4.^o, á 94 rs. en papel y 124 en pasta.—Hijosa, geometría practica, 8.^o, á 9 rs. en papel y 13 en pasta.—Historia del Toison de Oro, tres tomos folio, á 120 rs. en papel y 132 en rústica.—Huerta, examen de los sinónimos de la lengua castellana, 8.^o marquilla, á 12 reales en papel y 17 en pasta. (Se continuará.)